

CUARTO PLENARIO

En la ciudad de La Cumbre, provincia de Córdoba, a 20 días de agosto de 1977, siendo las 16 y 45:

I

COMISIÓN I. RELATOS

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Queda abierta la reunión correspondiente a este cuarto plenario.

Conforme a la práctica establecida, continuará presidiendo las deliberaciones el doctor Zaldívar.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Zaldívar). — Corresponde escuchar el relato de las ponencias consideradas últimamente por la Comisión I, el cual estará a cargo de la doctora Bisio de Viano.

Dra. BISIO DE VIANO. — Señores congresistas: El informe final de la Comisión I está referido a dos ponencias, presentadas ambas por el doctor Richard. La primera de ellas, en colaboración con la doctora Mercado de Sala. En ésta los autores manifiestan la conveniencia del estudio y dictado de normas que regulen el agrupamiento transitorio de las actividades empresarias, sin perjuicio de lo cual afirman que el agrupamiento de sociedades mediante las mal llamadas "sociedades accidentales o en participación", exteriorizadas o no, no está condicionado por el art. 30 de la Ley de Sociedades.

Trajeron en apoyo de esta postura el argumento de que, conforme a la caracterización efectuada por el art. 361 de las referidas sociedades, éstas no encajan en el concepto de sociedad comercial contenido en el art. 1, y tampoco participan del carácter de sujeto de derecho reconocido a la sociedad comercial por el art. 2 de la ley.

En tal sentido, carecen de organización y denominación. El carácter de oculo del socio no es esencial sino natural.

Por consiguiente, si no son sociedades comerciales, sino un negocio parciario de tipo asociativo, al decir de los ponentes, no están condicionadas por el art. 30; ergo, por medio de ellas pueden vehiculizarse agrupamientos empresarios transitorios, aunque reconocen que esta solución *de lege lata*, que trata de solucionar un problema cotidiano, puede ser perfeccionada con una regulación específica extrasocietaria para agrupamientos que no adopten esta forma organizativa.

En el debate se señaló la adecuación de la preocupación, pero la incorrección de la solución, dado —se dijo— que en la exposición de motivos queda aclarado por los autores del proyecto que la sociedad accidental o en participación es evidentemente sociedad. Además, se halla incluida en la tipología societaria, por todo lo cual son alcanzadas por el art. 30.

Afianzando su enfoque, los ponentes se pronunciaron por una interpretación global de la ley y la investigación de la naturaleza de los institutos, antes que por medio de la exposición de motivos, que no la integra.

La segunda ponencia, que fue adherida, señala que las relaciones de agrupamiento tienen como límite el objeto social de las sociedades participantes, que la Ley de Sociedades contiene tutelas suficientes de ese límite, en favor de los socios de ellas, y de éstas en el caso que el agrupamiento se formalice mediante una relación societaria.

Concluyendo, el presidente, doctor Mallo Rivas, y el coordinador, doctor Palmero, manifestaron su reconocimiento a todos los participantes en el trabajo de esta Comisión.

Contamos con la presencia del doctor Finamore Simoni, proveniente del Brasil, quien solicitó trasmitiéramos su reconocimiento a todos los congresistas por la experiencia vivida entre nosotros, a la par que informáramos acerca de que se está considerando la realización de un congreso de derecho societario en la ciudad de Guaraparí, Estado de Sancti Spiritus, para el próximo año. En caso de concretarse, desea nuestra participación y aspira a que el congreso reúna las características que muy amablemente el doctor Simoni señaló para con éste.

Por nuestra parte, para el próximo Congreso ofrecemos las instalaciones de la Colonia de Vacaciones de la Federación Argentina de Relatores de Congresos de Derecho Societario. (Risas).

2

COMISIÓN II. RELATOS

Dr. SEARA. — La Comisión II culminó su cometido con los trabajos presentados por los representantes del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, escribanos Norberto Benseñor y Raúl García Coni, cuya consideración había iniciado en el día de ayer.

Aclaro que no se les dio el carácter de ponencias por cuanto implicaban una suerte de compendio de la tarea que tenía a su cargo esta Comisión.

Se aprovechó la oportunidad para puntualizar conceptos que se emitieron con motivo de las diversas ponencias, de modo que fue un brillante corolario, diríamos, de la labor realizada por los señores congresistas integrantes de la Comisión II.

Cumplo en significar que las reuniones de ella se realizaron con una numerosa concurrencia que asistió con una puntualidad digna de elogio y alta camaradería, pudiendo escucharse acertadas exposiciones de jóvenes juristas que pusieron de relieve marcadas inquietudes acerca de los distintos temas considerados, a la par de la experimentada palabra de profesores de mayor edad que nos ilustraron a todos con sus conocimientos.

En consecuencia, puede tildarse de muy positiva la labor realizada por esta Comisión, cuyos frutos habrán de recogerse muy pronto.

3

COMISIÓN III. RELATOS

Dr. MATTA. — En la mañana de hoy se reunió nuevamente la Comisión III, a fin de tratar la ponencia presentada por el Dr. Zavala Rodríguez. Ella, con excelentes fundamentos, citas de doctrina y jurisprudencia extranjera, fundamentalmente de los Estados Unidos, demuestra la insuficiencia de nuestra legislación, tanto de la ley 19.550 como la ley 17.811, para impedir y reprimir adecuadamente los actos o maniobras con títulos-valores que pueden realizar los directores, gerentes y altos empleados de las sociedades anónimas en perjuicio de la sociedad, accionistas o terceros.

Por ello, concluye, cabría incorporar a nuestra legislación normas especiales al respecto, similares a las que se han dictado en los derechos americano e inglés.

A continuación se inició el debate, solicitando la palabra el Dr. Horacio Fargosi, quien expresó que atento al contenido y calidad del trabajo, como también la extraordinaria personalidad del autor, solicitaba la aprobación de la ponencia por unanimidad.

Acto seguido solicitó la palabra el Dr. Colombres, quien se adhirió a lo dicho por el Dr. Fargosi, solicitando que por Secretaría se envíe una carta al Dr. Zavala Rodríguez, felicitándolo por la calidad del trabajo presentado, haciéndole notar que todos los integrantes del Congreso lamentaban su ausencia.

Los Dres. Espinosa y Escuti, en nombre de los congresales cordobeses, se adhirieron fervorosamente a la moción de los Dres. Fargosi y Colombres.

Dicho lo cual la moción fue aclamada por unanimidad, con calurosos aplausos, finalizando así la labor de la Comisión III.

4

COMISIÓN IV. RELATOS

Sr. PRESIDENTE (Dr. Zaldívar). — Tienen la palabra los relatores de la Comisión IV.

Dr. VOLCOFF. — La sesión de ayer de la Comisión IV se caracterizó por la presencia de un destacado profesor de derecho administrativo, el Dr. Jesús Abad Hernando, quien junto con el profesor Dr. Efraín Hugo Richard, presentó una ponencia sobre "Intervención judicial a requerimiento de la autoridad de control". Destacó que la citada intervención es de resorte exclusivo del organismo de control, que no está condicionada a la acción de remoción de los administradores, aunque se deben cumplir los demás requisitos de los arts. 113 y siguientes de la Ley de Sociedades. Puso énfasis sobre la necesidad del control jurisdiccional de los actos administrativos.

El doctor Richard, por su parte, destacó que las potestades del organismo de control no son omnímodas y que se dan para la preservación del contrato social.

Respondiendo a preguntas formuladas, el Dr. Abad indicó que los problemas societarios deben sustanciarse ante la justicia ordi-

na, y no ante la especial o de excepción, contencioso-administrativa, ya que ello podría hasta llegar a impedir el ejercicio del control federal de inconstitucionalidad. La acción contencioso-administrativa sólo actuaría cuando se detecten vicios de ilegitimidad.

Ante la pregunta de la legitimidad de la inclusión de normas adjetivas en leyes sustantivas o de fondo, manifestó que ellas permiten consolidar la integridad del sistema, pero que era necesario distinguir la normatividad del ejercicio de esa normatividad, que consideraba resorte exclusivo de las autoridades locales.

Más que la defensa de una ponencia fue una clase magistral que logró resumir todas las controversias que en el seno de la Comisión se plantearon sobre superposiciones de control estatal.

Seguidamente se trató la ponencia presentada por el doctor Francisco Mario Quintana sobre la innecesariedad de que las sucursales de sociedades anónimas sean sometidas al requisito de asignar un valor determinado para su funcionamiento. Destacó al respecto que ello atenta contra el principio de unidad del patrimonio, que sólo sería posible para empresas que desarrollen actividades de seguros, bancos y sociedades constituídas en el extranjero. Quienes hicieron uso de la palabra coincidieron con el Dr. Quintana.

Se analizó luego por parte de los doctores Fescina y Jelonche un informe y propuesta de recomendación de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, sobre el "Control de las sociedades anónimas que recurren al ahorro público". Señalaron los ponentes que los problemas existentes actualmente eran: a) demora en los trámites de aprobación en los actos societarios; b) diversidad de contenido y forma de presentación de la documentación requerida; c) la posibilidad de criterios contrapuestos en la interpretación de normas legales o reglamentarias de aplicación común.

Recomendaron que las entidades de control de las sociedades que recurren al ahorro público inicien una política de simplificación y coordinación, basada en los siguientes puntos: a) unificación de plazos y forma de presentación de las informaciones que las sociedades anónimas deben remitirles, respetando el diverso grado de exigencia que se requiere en los distintos ámbitos del control; b) intercambio permanente de ideas y análisis de problemas comunes; c) unificación de criterios de interpretación de las normas legales y reglamentarias de aplicación común por los distintos organismos; d) determinación de las respectivas competencias, en las áreas en que existe cierta superposición, estableciendo al mismo tiempo un

mecanismo ágil de consulta y, dado el caso, de reconsideración de actos fiscalizados.

Se estudió igualmente la ponencia de los Dres. Segal y Gago. Ella puede sintetizarse expresando que los autores propician tanto la aceptación de la reactivación societaria actualmente, sea por los organismos de control societario o jueces de registro y la recepción de dicha figura, como solución *de lege ferenda*, en una eventual reforma legislativa.

El tema comenzó a tratarse cuando la presidencia de la Comisión solicitó que se considerara asimismo una propuesta —también sobre el tema— presentada por el Dr. Zarlenga Solá en representación del Ministerio de Justicia de la Nación, la cual, admitiendo la virtualidad de la revocatoria de una manifestación anterior, disolutoria de la sociedad —y atento a que no se ve comprometido el interés público en ningún aspecto—, se inclina decididamente por la incorporación del instituto de la reactivación.

La posición en pro de la reactivación societaria, alcanzó un elevado tono científico, mantenido a lo largo de todo el debate, interviniendo los Dres. Vanasco, Fargosi, Mascheroni, Kesselman, Zamenfeld, Roitman, entre otros, luego de lo cual se produjo la réplica de los Dres. Gago, Segal y el propio Zarlenga Solá.

La oposición fincó lo principal en la inaceptabilidad de la tesis del reconocimiento de la reactivación, en el estado actual de la normativa societaria, refiriéndose a la necesidad de mantener el equilibrio de las instituciones creadas por la Ley de Sociedades, y que no existe interés esencial en otorgar la viabilidad de la reactivación a los socios que omitieron prorrogar en término la vigencia del plazo de duración de la sociedad; y que los arts. 94, incs. 6, 8 y 9, no contemplarían —contrariamente a lo que se sostenía— supuestos de reactivación.

Finalmente, la réplica de los ponentes se detuvo en el refuerzo de sus argumentos esenciales, destacándose que el derecho societario no se limitaba a la normativa societaria, sino que admitía, sin nombrarla expresamente, la mentada figura de la reactivación.

Eso fue todo lo que se trató por la mañana.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Zaldívar). — Tiene la palabra el Dr. Zamenfeld.
Dr. ZAMENFELD. — La sesión de la tarde fue presidida en forma alternativa por los doctores de la Peña y Moreno Hueyo.

En primer término, Paulina S. de Bauer y Helios A. Guerrero desarrollaron la materia regulada por la ley 21.382, de inversiones

extranjeras, que resumieron a los fines propuestos, como consistente en destacar la situación que podría producir su colisión con la Ley de Concursos en determinadas situaciones. Es el caso del art. 42, L.C., que permite —como modalidad de acuerdo— la posibilidad de constituir una sociedad por acciones integrada por los acreedores quirografarios. Si, pongamos el caso, uno de estos últimos fuese un acreedor extranjero, sería menester que la sociedad originada por el concurso se someta al control y registro establecido por la ley 21.382. Como esta última fija plazos largos para la autorización previa prevista en su art. 6 (120 días), postulan la modificación de la ley 19.551 estableciendo que en el supuesto de que existan inversores extranjeros en número suficiente como para lograr mayorías propias, dicha autorización se reduzca a 30 días corridos contados desde la petición de ella, la que se considerará otorgada de no mediar denegatoria expresa por la autoridad de aplicación en dicho plazo. En los supuestos de adquisición en la etapa de liquidación, los inversores extranjeros interesados, sean o no acreedores del concursado, deberán contar con autorización previa al momento de efectuar la propuesta de compra.

García Cainzo postula que por interpretación de los arts. 1 y 12 de la ley 19.742 y su reglamentación, se interprete que las sociedades no comprendidas en el art. 299, L.S., que hayan decidido adherirse al sistema de revalúos allí previstos, deban comunicar a la autoridad de control los estados contables que se presenten en su consecuencia.

En el tratamiento se señaló que numerosas sociedades no comprendidas en el art. 299, L.S., están obligadas a revaluar —es el caso de las que superen un monto mínimo de ventas—, situación que no contempla el autor. Se dijo asimismo que así se interpreta, a punto tal que en la Capital Federal y provincia de Buenos Aires se halla formulizada la presentación respectiva.

El mismo autor presentó el día 18 una ponencia omitida en la relatoria. Interpretó el art. 4.9, ley 18.805 —adoptado por diversas provincias en sus leyes sociales—, que faculta a la I.G.P.J. a declarar irregulares e ineficaces al efecto administrativo los actos sometidos a su fiscalización, entendiendo que tal declaración debe tener alcance *erga omnes*, eventualmente revisable en sede judicial. La postura fue refutada, señalándose que ese principio no puede tener el alcance pretendido, ya que no cabe admitir que la autoridad administrativa decreta nulidades, tema de competencia típicamente judicial.

Arturo M. Castro trata en su ponencia sobre la participación accionaria en la distribución por capitalización de revalúo. Siendo que todo revalúo implica en definitiva adecuar los valores de los bienes del activo susceptibles de actualización a un nuevo nivel y que no reviste carácter de utilidad por no provenir de operaciones propias de los negocios sociales, propone, ante recientes decisiones judiciales y de la C. N. de Valores, se propicie el dictado de una ley nacional que refirme que todas las acciones —ordinarias y preferidas— tienen derecho a participar en proporción a sus respectivas tenencias accionarias en las distribuciones de acciones que se efectúen por capitalización de revalúos (conforme art. 189, L.S.).

La ponencia mereció adhesiones y discrepancias, y fundamentalmente se alertó señalando que con esa interpretación se ha preterido en los revalúos contables el problema del derecho de voto, lo que constituye un problema que debe ser seriamente atendido, apuntando a una reestructuración integral que analice debidamente la cuestión.

Se dijo que la reciente ley brasileña de S. A. mejoró la técnica de corrección del capital instituyendo un sistema automático, anual, que no aumenta la cantidad de acciones en circulación —lo que evita el empapelamiento— al limitarse a incrementar el valor de ellas en forma automática. Se propugnó la adopción de un sistema semejante para el futuro.

Kesselman sostiene la necesidad de que se unan en un solo tipo la sociedad de economía mixta (SEM) y la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (SAPEM), sociedades que caracteriza. Citando a Halperin, dice que ambas en lo sustancial difieren en que los directores son elegidos y removidos por la asamblea en la SAPEM, mientras que en la SEM la designación la realiza el Estado. La diferencia en la práctica es mínima, pues el dominio participativo que el Estado tiene en la primera le hace imponer su voluntad al ente. Siendo que las diferencias estructurales no son fundamentales, postula la creación de un nuevo tipo que reemplace a los dos citados o la supresión de uno, modificándose el que subsista de ser necesario. En este último caso se inclina por dejar la SAPEM, por ser tipo reciente y más actual, que además permite el retiro del Estado o la declinación de su participación, sin que resulte menester transformar el tipo; además puede emitir debentures, lo que le está vedado a la SEM.

Al rebatirse la ponencia se señaló que mientras en la SAPEM es necesario que el Estado cuente con mayoría de capital, en la SEM

el aporte estatal puede ser mínimo y, en algunos casos, necesario. En la práctica funcionan algunas sociedades bajo el régimen de la SEM y no resulta conveniente alterarlas. Además, el régimen que en materia de aportes consagra la ley sobre SEM, tan peculiar —admitió, por ejemplo, el aporte de beneficios por exenciones impositivas—, no puede efectuarse en la SAPEM.

Vanasco leyó su trabajo titulado “El art. 31, L.S. Su incidencia en la constitución y reforma de estatutos de sociedades por acciones”. Sostuvo que la participación de una socia fundadora que al concurrir a la constitución de sociedad excede los límites fijados por el art. 31 de la ley 19.550 (es decir, de un monto superior a sus reservas libres y a la mitad del capital y reservas legales), obsta al conforme administrativo; en cambio, la participación en exceso del límite legal no trae aparejadas consecuencias para la conformidad del acto modificatorio del estatuto, sin perjuicio de las sanciones previstas en el último párrafo de dicho art. 31.

No se trata —dijo—, en la constitución, de un peculiar tipo de incapacidad para la fundadora (como la del art. 30, L.S.), que la ley no establece, sino de una conducta reñida con la norma legal, que la autoridad de control debe impedir, ilegalidad que no se atenúa por el hecho de que la ley otorgue un término de seis meses para que se transmita la participación, pues ésta puede llegar a desconocerse —en el funcionamiento de la sociedad constituida— hasta la aprobación del balance que resulte de la situación ilegal. Además, de constituirse una sociedad con una participación en infracción, el plazo de seis meses debería correr desde la inscripción en el Registro Público de Comercio, situación que desvirtuaría totalmente el plazo fijado por el art. 31, L.S., que lo hace arrancar del día siguiente a la aprobación del último balance.

Al contrario, en el proceso de reforma, la que requiere el conforme administrativo es la sociedad que decide la modificación, y no la participante en infracción. No sería razonable impedir la reforma de la primera, por la ilegal situación en que se halla la segunda, pues se corre el riesgo de paralizar *sine die* a aquella.

Hemos dejado para el final del relato el trabajo presentado por Horacio de la Peña y José A. Iglesias, cuyo contenido fue destacado por los congresales. La recomendación apunta a dar contenido y programática a una legislación que pretende marginada de formalismos y discusiones estériles que desvían la mira acerca de la esencia problemática del control estatal.

En este trabajo se pretende desentrañar el valor a asignarse a dicho control, que está destinado, en definitiva, a fiscalizar la actividad empresarial. Dicen que en última instancia se trata de defender la implantación de un orden público económico de y para la empresa, acotando cómo la superposición de normas y organismos puede llegar a desilusionar a los administrados y restar eficacia al sistema. El control debe estructurarse en función de la competencia nacional, basada en criterios objetivos y desechando esquemas rígidos, formalismos que sólo apuntan a la forma en sí.

En las comunidades de avanzada es la complejidad y eficacia de su organización lo que caracteriza su eficiencia, nacida de un sistema coherente de normas y órganos de aplicación. La fiscalización, así, no puede desalentar al hombre, lo que no la exime del necesario rigor. Debe promoverse, antes que coartarse, el desarrollo de la actividad empresarial. El Estado debe contemplar un ciclo económico cerrado, omnicomprendido de la actividad y sus relaciones con la comunidad.

Así como en las sociedades "simples" empresa era la totalidad de la comunidad en función económica, hoy la empresa constituye el sujeto de la actividad económica total del Estado. Si antaño fue necesaria la integración de los hombres para la supervivencia, hoy es menester su adecuación en favor del beneficio general. No se oponen así fortalecimiento de la iniciativa privada y control de su actividad. Y es erróneo admitir que cuando la iniciativa privada es negativa, es innecesario controlarla, pues indefectiblemente se extinguirá, ya que así se pierde de vista el tiempo, el capital y el esfuerzo que se derrochan. ¡Y cuánto nos descoloca esto frente a comunidades mejor organizadas!

El control propuesto resulta un sistema para reimplantar sectorialmente la libre competencia, que las grandes empresas buscan eliminar bajo cualquier sistema político. Pero el control no es una panacea, aunque es fundamental para imponer una política económica coherente y definida.

En el Japón el comercio exterior se canaliza a través de las grandes ZAIATSU, corporaciones con presupuestos superiores al de nuestro país. Su eficiencia es notable, pese o gracias al riguroso control de legalidad y de gestión a que se ven sometidos por el MITI, Ministerio cuyas cabezas no son funcionarios de carrera sino hombres de extracción empresarial.

Entre nosotros, un somero análisis de los medios de control estatal que se aplican revelará: pluralidad de legislación y de orga-

nismos de control, falta de unidad entre los sistemas de control y registración, ausencia total de prospectiva y planeamiento, control de legalidad e inexistencia de control de gestión.

Por lo que se concluye que el control estatal de la actividad empresaria no significa imponer un freno a esta última; el desarrollo económico es un fin deseable para una correcta política económica y legislativa; un control estatal de la actividad empresaria exige conocimiento y posibilidad de verificación de todo dato a ella vinculado y deriva en el planeamiento y prospectiva afines a la política propuesta por el Estado. Así concebido, el control estatal no redundaría en beneficio de todas las empresas, pero promoverá el desarrollo de la actividad empresaria en su totalidad y en beneficio de la comunidad de la cual se nutre; y desde el punto de vista técnico, será una garantía de capacidad y solvencia, si se logra la unificación legislativa y de los órganos de aplicación en materia de control.

Finalmente, no quiero dejar pasar por alto las emocionadas palabras del doctor Delfino Cazet al cierre de las deliberaciones de la Comisión IV, en donde además de señalar su complacencia por haber compartido con nosotros largas horas de trabajo, destacó su emoción por la presencia en este Congreso del doctor Cámara, cuya figura elogió en términos que me parece casi innecesario repetir, porque los doy por conocidos.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Zaldívar). — Señores congresales: con esto doy por clausurado el plenario y entrego la presidencia al doctor Quintana Ferreyra para que dirija la sesión de clausura.

Es la hora 17 y 30.

MESA REDONDA

En la ciudad de La Cumbre, provincia de Córdoba, a 20 días de agosto de 1977, siendo las 11 y 20:

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Señores congresistas: Como broche de oro de este Congreso, los distinguidos colegas autores del proyecto de Ley de Sociedades que rodean esta mesa, han aceptado con toda generosidad responder a las preguntas que se les han formulado, lo que consecuentemente será de gran interés para todos los presentes.

Entonces, para no molestarlos demasiado, les ruego que no haya nuevas preguntas, que no se formulen nuevas preguntas, que no haya pedidos de aclaración, sino simplemente, como un acto de retribución a la cortesía de ellos, nos quedemos con un poco de hambre para volver a oírlos en otra oportunidad.

Dr. ZALDÍVAR. — Me voy a referir, en primer lugar, a una pregunta relacionada con el control de las sociedades, pregunta que para mayor claridad la divido en tres partes.

Leo la primera parte: Habida cuenta de la negativa tendencia nacional consuetudinaria, podría afirmarse, a plantear reformas por la reforma misma a textos legales de relativamente nueva sanción, ¿qué opinión les merecen a los señores panelistas ponencias que intentan trasladar los registros públicos de comercio a sede administrativa, haciendo tabla rasa con razones legales, filiación histórica, independencia del órgano judicial con respecto a los muy variables órganos administrativos y fundamentos de carácter práctico, atento al muy conocido actuar de dichas autoridades administrativas que generalmente escandaliza por su pesado movimiento burocrático?

I Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

Quiero aclarar que en esta pregunta, indudablemente, hay una toma de posición que no comparto, por lo menos en todas sus partes. Me he limitado a leerla.

Contesto: En primer lugar, los proyectos de reforma y las ponencias que ha habido tendientes a la reforma, que he leído muy atentamente porque es un tema que me ha interesado mucho, no tienden a la reforma por la reforma misma; buscan mayor eficiencia. Tanto es así que hay distintas posiciones a este respecto, pero el objetivo es simplificar el control de las sociedades comerciales.

Se dice acá que el actuar de las autoridades administrativas generalmente escandaliza por su pesado movimiento burocrático. Esto creo que es un poco arriesgado decirlo, y lamento tener que afirmar que también, o en algunos casos, la inscripción de una sociedad en un registro de comercio bajo jurisdicción judicial es un pesadísimo trámite burocrático. Estamos acá en un problema, al cual me voy a referir dentro de unos segundos, de replanteo total de toda la problemática.

Dice luego: ¿No sería más práctico, en ese orden, lograr mediante leyes específicas de regulación una actuación coordinada de la autoridad administrativa y judicial como lo propone la ley? Bueno, yo no veo muy bien dónde la ley propone una actuación coordinada. Acá entran una serie de factores subjetivos, que desde luego no pueden regularse judicialmente. Ha habido periodos —estoy hablando, por ejemplo, de la Capital Federal— en los cuales había una descoordinación absoluta entre la autoridad administrativa de control y la autoridad judicial, lo cual dio lugar —reconozco— a un sinnúmero de dificultades. Después, inmediatamente, por un cambio de autoridades en los organismos, anduvo todo como un matrimonio delicioso durante equis tiempo. Que luego se haya estropeado o no se haya estropeado, es otro problema, pero judicialmente no se puede regular. Insisto: se trata de un problema de forma.

Hay una última afirmación en esta pregunta, que la leo por la obligación de leerla, pero señalo que no acepto en ninguna forma, y que dice que en la Capital Federal existe más una competencia de hombres y no de órganos y que no existe ningún otro tipo de problema. Esto, indudablemente, no es aceptable. Lo mismo, si hubiese una competencia de hombres, es algo coyuntural que se puede solucionar en cualquier momento.

El problema general del doble control de las sociedades está contenido después en otra pregunta formulada por otro de los congresistas, que dice: ¿Cuál es el sentido de haber sostenido en la Ley

de Sociedades, que derogó la autorización para la constitución de las sociedades anónimas, el doble sistema de control para su formación y modificaciones estatutarias? Indudablemente, la pregunta tiene sentido y merece un análisis a fondo.

En el limitadísimo tiempo que tengo para contestar, diría que existe, en primer lugar, una razón histórica. La comisión redactora de la ley encontró una situación creada: que existían autoridades de control y existían autoridades judiciales, y se trató de combinar lo mejor posible esta situación existente, reconociendo algunas deficiencias en los sistemas. Por ejemplo, en la última parte de la exposición de motivos —capítulo III— se dice: El cambio total del régimen legal de las sociedades exige que se adapten los juzgados de registro cuya reorganización se recomienda. Los juzgados de registro no se han reorganizado, por lo menos en la profundidad tal que permita una eficiente labor y coordinado trabajo con las autoridades administrativas de control.

Por otra parte, la comisión redactora de la ley no podía ignorar la existencia de organismos de control como el de la Capital Federal, que tenía en aquella época ya ochenta y tantos años de actuación, con un personal especializado de primer orden, de modo que tampoco se podía tirar por la borda esta riquísima experiencia, que en algunas provincias también, en escala menor por razones obvias, se repetía. De modo, entonces, que se trató que permaneciese una coexistencia de los dos órganos.

Luego, es necesario señalar el carácter local de los registros y las funciones jurisdiccionales de ellos, que tampoco podían echarse por la borda, de modo que se creó esta dicotomía, que reconozco que ha dado lugar y sigue dando lugar a dificultades. Pero todo ello tiene que ser objeto de un estudio general del problema del control, con las posibilidades prácticas, con la factibilidad de su reforma.

En un momento dado yo propicié la creación, y se llegó a hacer un anteproyecto de ley, de un organismo único de control, de orden nacional, al cual se adherirían las provincias por acuerdos especiales; organismo que absorbía los registros —y cuando digo los registros, quiero que quede claro que son los registros en lo que respecta al aspecto de la registración de las sociedades—. Esta idea de la creación del organismo único de control, en un momento dado estuvo muy adelantada, tanto que el Ministerio de Justicia llegó a comprar el edificio, pero que después, por razones de momento, se le dio otro destino. Hoy en día creo que es una solución imposible de realizar y tenemos que encarar este problema con un sentido de la realidad.

E insisto: hay que encararlo con un sentido de la realidad y además viendo las posibilidades de su realización.

Para terminar, quiero hacer una última acotación: no es del todo justo criticar el sistema de la Ley de Sociedades en lo que respecta a control, porque es un sistema que no se ha aplicado. Bien es sabido que en nuestro país las leyes se sancionan y un porcentaje relativamente limitado de ellas se aplica; empecemos por la Constitución nacional y terminemos por las ordenanzas de tránsito. Con la Ley de Sociedades ha pasado exactamente lo mismo. La Ley de Sociedades se aplica en cierto límite. Por ejemplo, no se ha creado el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, que es algo que no tiene una explicación razonable, porque no sería excesivamente costoso y es imprescindible, no solamente desde el punto de vista societario, sino económico y político. El Poder Ejecutivo no sabe cuántas sociedades anónimas existen en el país, ni cómo se han volcado los capitales, ni sabe quiénes integran estas sociedades como directivos o quiénes forman los grupos de control. Es una de esas deficiencias de nuestra administración pública que sería relativamente sencillo solucionar.

Digo esto porque todo el régimen de control, como muchísimos otros institutos de la Ley de Sociedades Anónimas, obedecen a una filosofía y a una organicidad, y en cuanto se saca un escalón de esta pirámide, indudablemente el resto se derrumba.

Nada más y muchas gracias. (Aplausos).

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Tiene el uso de la palabra el Dr. Odriozola.

Dr. ODRIOZOLA. — Se pregunta si durante su iter constitutivo una sociedad realizara actos mercantiles para llegar a la constitución definitiva, debe cumplimentarse la ley 11.867.

En realidad, esta pregunta merecería una respuesta dividida en cuanto a los tipos societarios en que se podría dar el problema, y también tomando en consideración la prolongación del proceso de formación de la sociedad. Pienso que fundamentalmente interesa su análisis en materia de sociedades anónimas, dado que en este tipo es mucho más frecuente la demora y el alargamiento en los plazos de constitución de la sociedad y, en consecuencia, se puede dar este supuesto.

Creo, en principio, que cuando nos encontramos con un problema de esta naturaleza, en que realmente no está contestado expresa-

mente, tenemos que pensar qué es lo más conveniente y cuál sería la interpretación más valiosa de estos principios.

Pienso que una sociedad que se quiere constituir y que pretende concluir en forma regular y definitiva la etapa de formación, no debe estar dificultada en ese trámite; sobre todo cuando las obligaciones que ha contraído en ese período con los terceros, se hallan garantizadas con la responsabilidad ilimitada y solidaria.

En ese sentido, tenemos dos normas de la ley, que conviene recordar: una de ellas, el art. 36, que hace recaer en todos los socios durante esa etapa de formación, la responsabilidad por los actos contraídos por los gerentes o administradores; y tenemos también la norma específica en materia de anónimas, en cuanto al mantenimiento de la responsabilidad de aquellos fundadores, directores o promotores que han contratado en la etapa fundacional, con relación a actos relativos ya al cumplimiento del objeto mercantil.

En consecuencia, no estaría limitada en la Ley de Sociedades la obligación de conferir, a esos terceros acreedores, una garantía o una posibilidad más de rápido pago, como sería la de formular el derecho de oposición. Esta tesis parecería tal vez un poco simplista; y tendríamos que detenernos un instante en pensar cómo dividiríamos la situación en el caso de que este proceso de formación realmente apareciera interrumpido y nos halláramos frente no a una sociedad que está actuando en etapa de formación, sino frente a una auténtica sociedad irregular. Allí aparecería el problema, muy discutido, de la posibilidad de regularizar la sociedad irregular con la prosecución de su trámite y con su inscripción definitiva en el Registro Público de Comercio.

Creo que se trata de una situación de hecho, es decir, la demostración de que se ha abandonado el propósito de constituir la sociedad; y lo que se presenta es la aportación en la constitución como parte integrante del fondo social de un establecimiento comercial o industrial. En ese caso, entiendo que habría un cambio de titular, de dueño del establecimiento comercial, y correspondería así el cumplimiento de la ley 11.867, pero no —reitero— el principio general de etapa de formación continuada de la sociedad.

La segunda pregunta se refiere al derecho de voto de las acciones privilegiadas, emitidas sin ese derecho. Y se pregunta si van a adquirir el derecho de voto en el supuesto del art. 284, inc. 2, que se refiere al caso de remoción o designación de síndico.

El art. 284 tiene una expresión muy categórica, que es indudablemente lo que ha suscitado la inquietud de esta pregunta. Dice

así: "Cada acción dará, en todos los casos, derecho a un solo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del art. 288". En esta respuesta, debemos tener presente la existencia de una norma de carácter general, el art. 217, en cuanto a la recuperación por parte de las acciones privilegiadas, del derecho de voto en tres supuestos que —entiendo yo— están dados en forma taxativa por la ley: cuando han dejado de percibir dividendos en un ejercicio, cuando se cotizaren las acciones en la bolsa y se las retira, o cuando fuese suspendida esa cotización.

La norma del art. 284 considera que no está referida a las acciones privilegiadas sin derecho a voto, sino que está vinculada con la posibilidad de existencia de acciones con voto plural. Y tiene su sentido, dada su importancia desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los accionistas, la posibilidad de remoción o designación del síndico. Y se ha querido acá, siguiendo lo que ya mucha doctrina indicaba, introducir la necesidad de establecer una situación igualitaria entre todos aquellos accionistas que tienen acciones con derecho a voto, y no en el supuesto en que no existe ese derecho, como en el caso de las acciones privilegiadas.

Nada más. (Aplausos).

Dr. FARGOSI. — Las preguntas que voy a tratar de contestar son dos, y por razones incluso de ubicación numeral de los temas, voy a comenzar por una referida a la trascendencia que tiene la prohibición del art. 69 en orden a los sindicatos de mando.

Primeramente quisiera señalar, para aventar cualquier duda, que la Ley de Sociedades y yo personalmente, negamos la validez a los sindicatos de voto o los sindicatos de mando.

Una cosa es que estos sindicatos estén regulados en la ley y otra que por no estar regulados en la ley se los considere nulos o inválidos.

El punto 10 de la subsección VIII de la sección V del capítulo II de la exposición de motivos, se olvida frecuentemente en la parte que trata del problema de los sindicatos, por eso lo voy a leer: "Distintas instituciones han propugnado la inclusión de normas acerca de la legitimidad de la sindicación de acciones.

"La Comisión se ha inclinado por omitirlas, por diversas razones: a) No se trata de un pacto, acuerdo o convenio que integre el régimen legal de las sociedades. Es un contrato que, aunque puede llegar a afectar el funcionamiento de instituciones de la sociedad, es ajeno a ésta. Es un auténtico acto parasocial, que no obliga a la so-

ciudad y que ésta podrá impugnar cuando desvirtúe o afecte su funcionamiento leal. b) No cabe una norma única, que legitime o fulmine de nulidad o ineficacia cualquier pacto de esta clase: depende de los fines perseguidos con tal contrato, por lo que la mayoría de la Comisión juzga que son suficientes las normas generales del derecho (art. 953, Código Civil, verbigracia) o los del régimen de las sociedades, que se proyectan. En el caso concreto, y con tales criterios, el juez habrá de resolver el grado de validez que tenga el supuesto juzgado.

"La enunciación casuística, además de incompleta, perdería de vista la ilegitimidad del objeto concreto perseguido, que viciaría el acto; y si la enunciación se supeditara a esta regla, carecería de sentido y seriedad legislativa".

No se me escapa que se habla de la realidad, pero ahí yo me hago una pregunta: es enorme la cantidad de contratos con incidencia económica y operativa, mucho mayor que la de los pactos de sindicación de acciones que se aplican todos los días en la República Argentina; sin ir más lejos, está el caso de los contratos llave en mano, que implican inversiones o valores que difícilmente puedan estar en juego en cualquier pacto de sindicación, y absolutamente a nadie se le ocurre decir que porque no están legislados no son válidos o crean zonas de inseguridad.

En todo caso, no debemos olvidar que existen normas del Código Civil en materia de contratos atípicos o de contratos innominados. Pretender la legislación total de todos los supuestos de la realidad que la vida presenta cambiantemente, casi diría de hora en hora, implicaría una actividad legisferante, y no legislativa, que sería frustrar la propia seguridad jurídica, porque se trata de estructuras contractuales que por su propia especificidad es preferible que sean resueltas por principios generales del derecho.

Existe, entonces, en mi modesta opinión, una suerte de contradicción *ad inicio*. Se ha criticado, por ejemplo, a la Ley de Sociedades o a la Ley de Concursos, de ser excesivamente reglamentaristas, y por otro lado se pretenden reglamentaciones que agravarían el reglamentarismo.

El art. 69, en mi opinión, establece que el derecho de voto debe jugar en el sentido que la ley hace que juegue el derecho de voto. Es decir, que la decisión asamblearia, en cuanto responde a un proceso y a una dialéctica muy particular, sea la consecuencia de la decisión y deliberación tomada libre y espontáneamente en ese acto.

O sea que el pacto de mando o el convenio de mando no sería opo-
nible a la sociedad, en tanto mediante ese convenio de mando se
quisiera superponer una decisión extraasamblearia, en la cual se debe
adoptar dentro del juego del proceso y de la dialéctica asamblearia.

Ése es el alcance que corresponde, en mi opinión, dar al art. 69,
máxime cuando desde un punto de vista más general y más de polí-
tica legislativa, la tendencia que se manifiesta en el derecho com-
parado en este momento es, en cierta medida, el tratar de reafirmar
el fenómeno asambleario como una mejor manera de reafirmación
de los derechos individuales de los socios, lo cual no significa a par-
tir del preconcepto del derecho natural, o cosa por el estilo, sino
tomando los problemas que se han presentado, tratar de que sean
manifestación de decisiones asamblearias, sobre todo por ese gra-
ve problema que hay de la fractura del anillo esencial del fenóme-
no societario, o sea, el poder.

La otra pregunta se refiere a un problema que recursivamente
se viene planteando, referido a la instrumentación prevista en el
art. 165 y su incidencia en las reformas.

Esto para mí requiere una explicación, quizá un poquito his-
tórica, y quizá un poquito doctrinal. Desde el punto de vista doc-
trinal, el régimen societario es un orden jurídico parcial, que por
ser parcial no necesariamente hay que aplicarle ciertos principios
que están insertos en otros cuerpos legales para supuestos distintos
de los que prevé la ley 19.550, que resulta apartada de ellos. Me re-
fiero concretamente a la problemática del art. 1184 del Código Civil.

El anteproyecto, es decir, el proyecto de Ley de Sociedades, ele-
vado como se recordaba el otro día, en un plazo muy breve desde la
convocación de la Comisión, mantenía el criterio general que venía
del anteproyecto, y que era el instrumento público o privado opta-
tivo tanto para las sociedades por acciones como para las sociedades en
general.

El texto final fue modificado por decisión del Ministerio de
Justicia alterando el término del art. 165, imponiendo que se cons-
tituyen por instrumento público, no alterándose, en cambio, ninguna
cuestión en orden a la parte de reformas.

En primer lugar, quiero señalar que sería imputar un grave
error el haber querido confundir escritura pública con instrumento
público. Escritura pública es una forma de instrumento público, pero
no todo el instrumento público.

Por lo demás, esto ha sido deliberadamente inserto así, porque hay sociedades por acciones que pueden constituirse por instrumento público, sin que sea escritura pública.

Por ejemplo, el caso de sociedades que se pueden otorgar en un procedimiento sucesorio, o en un procedimiento concursal, y creo que a nadie se le puede ocurrir decir que un acto judicial no es instrumento público o es de una jerarquía inferior a la escritura pública.

Con respecto a la reforma, queda claro —incluso por la forma imperativa del art. 165— que lo que ocurre es que la sociedad se constituye, y parece razonable que no se haya exigido la escritura pública respecto de la reforma, primero porque la ley no la exige, pero en segundo lugar porque sucede, en mi opinión personal, un hecho nuevo y distinto respecto del acto constitutivo. El hecho nuevo y distinto respecto del acto constitutivo que acaece en las reformas, es que las reformas van a ser otorgadas en virtud de un proceso muy peculiar que es el proceso asambleario, que se va a plasmar en unos instrumentos muy particulares que son las actas de las asambleas, que se tienen que levantar con determinados recaudos y en determinados libros. Por eso viene que en el instrumento constitutivo, el escribano, en el caso de la escritura pública, da fe de los actos que ocurren en su presencia. En cambio, en la reforma el escribano no da fe de lo que ocurrió en la asamblea; sólo se limita a transcribir o a dar fe de que en el libro de asambleas existe esa decisión, no agregándole ni poniéndole ningún requisito de validez ni de integración.

Por ello es que, en mi opinión, del mismo modo que sí es exigible la escritura pública en la constitución, salvo cuando pueda ser suplida por otro instrumento público en orden a la reforma del estatuto, militan una serie de circunstancias que hacen que idéntico requisito no sea, cajonaria ni necesariamente, exigible.

Dr. COLOMBRES. — La primera pregunta que debo responder consiste en si se podría sancionar un derecho penal societario. A este respecto me voy a considerar liberado de lo expresado por el señor decano, en el sentido de que serán a título personal cada una de las respuestas que hemos dado acá todos los miembros de la Comisión. Creo que aquí la doy conforme al criterio de toda la Comisión, sin ninguna duda.

Es interesante ver la ley qué distinta es una vez que está vigente a cuando fue un proyecto. Cuando nos reuníamos tantas veces

y veíamos, tratando de hacer lo mejor posible esta ley que ustedes han honrado con tan importantes trabajos y esfuerzos para hacerla más comprensible en esta reunión, qué distinta era aquella época con la que ahora asistimos cuando vemos la ley rigiendo, cuando nos encontramos nosotros mismos, los que la hicimos, insertos en ese sistema y al mismo tiempo nos encontramos con tantas sorpresas que esa ley contiene, para quienes trabajamos en ella, cuando la vemos desde afuera, en esta experiencia que hemos tenido ahora precisamente, en que yo personalmente he descubierto tantas cosas que tiene esta ley que jamás había imaginado. (Risas).

La pregunta de si se podría sancionar un derecho penal societario, yo la dividiría en dos fases. En cuanto a si se podría, lamentablemente, a esta altura del tiempo, yo diría que no. En cuanto a si se debería, no tengo la más remota duda de que debe ser así, y no solamente porque lo diga ahora, sino que como asumí la representación de toda la Comisión, quiero aclarar que lo dice ya la nota de elevación en forma muy clara, lo dice la exposición de motivos en un párrafo un tanto más escueto, y resulta de esa extensa regulación contable que está destinada precisamente a dar la base para incriminar los delitos societarios. Pero digo que no confío en que por ahora pudiera ser, porque la comisión penal encargada de la reforma penal que funcionaba paralelamente en esa misma época, integrada por tres grandes juristas y tres grandes amigos —y que ahora es la misma que está trabajando en el tema penal—, considera una solución distinta, o sea que considera que con los preceptos y las normas contenidas en el Código Penal vigente y en el que están ahora reestructurando, está ya la solución para incriminar y cubrir esta parte del derecho penal.

Lamentablemente, creo que no es así, y con todo el respeto que me merecen estos tres maestros, creo y creemos que es un error esa solución. Y voy a traer una breve referencia, que me contaba el querido maestro Malagarriga, cuando en los años '30 vino un profesor, un príncipe alemán; no conozco exactamente el nombre, pero era un noble alemán que visitaba el país y que tenía veleidades de abogado. Es más, se había recibido de abogado, y por ese mismo título que tenía, de vez en cuando le gustaba hacerse pasar por abogado y ejercer ese título que tenía, pero que realmente era sólo un adorno dentro de su intelectualidad. Y entonces el ministro de ese momento lo acompañó a la cárcel de Las Heras. El ministro recorrió la cárcel, pidió permiso para hablar con cada uno de los dete-

nidos, y entonces parece que le respondían de esta manera: "Sí, señor; yo fui changador en Retiro". "¿Y usted, señor?". "Mire, yo vivía en una villa miseria y parece que mi mujer me faltó". "¿Y usted?". "Bueno; yo empecé la vida de chico, muy pobre, viviendo de noche y ganándome los pesos como podía como diariero".

Entonces el príncipe alemán se dirige al ministro de Justicia de aquel momento y le pregunta: "¿Dígame, señor ministro: y dónde está la otra cárcel; la cárcel donde están los directores de empresa, donde están los ricos de este mundo?". Esa cárcel no estaba. Y lamentablemente me tocó a mí, por otra cuestión del destino, corroborar esa misma impresión, y hacer personalmente esas mismas preguntas. Y la respuesta que a mí mismo me tuve que dar era la misma: no está esa cárcel, porque no están los delinquentes para ocuparla. En fin, no están las condenas. ¿Y por qué no están las condenas? Porque evidentemente nuestro juez clásico penal tiene una formación que no le permite o no está adecuada para incurrir en esta temática de los delitos societarios. En primer lugar, es menester hacer una legislación de esta represión penal en materia societaria desde un punto de vista distinto: de la misma manera en que una clasificación moderna de los contratos no es ya desde el aspecto teórico lógicamente, la que figura en nuestro Código Civil o en los códigos civiles de aquella época y que la clasificación de los contratos tiene ahora un criterio funcional, contratos obligacionales, de organización, normativos, contratos de derecho público, de la misma manera en la incriminación de los delitos societarios hay que tomar un enfoque totalmente nuevo. El enfoque mismo que ha tomado la ley francesa en sus arts. 423 y siguientes, o en la ley alemana en los arts. 399 y siguientes. O sea, distinguir o incriminar conforme a tipos societarios; y la francesa empieza con las infracciones concernientes a la S.R.L. Es claro: en las sociedades colectivas o de ese tipo ahí el problema es mucho menor, pero luego pasa a regular las infracciones concernientes a la sociedad por acciones; y allí se produce el fenómeno legislativo que creo que es necesario traer a nuestra legislación y que posiblemente nuestros distinguidos penalistas no comprenden, o sea, una incriminación conforme a las distintas etapas o institutos de la vida societaria.

Primero empieza la ley francesa en el art. 432 con las infracciones relativas a la constitución de las sociedades anónimas; después, en la sección siguiente, infracciones relativas a la dirección y a la administración de las sociedades anónimas; luego vienen las infrac-

ciones relativas a la modificación del capital social, tema que estuvo tan de moda en nuestras reuniones de ayer y anteayer, en que estábamos debatiéndonos para evitar que el aumento del capital social pudiera perjudicar a las minorías. Aquí no subsiste solamente eso, sino que está incriminado como delito ese aumento fraudulento, o sea que esa nueva manera de legislar las infracciones societarias, es absolutamente necesaria; y así lo han comprendido estas legislaciones modernas, que han tenido la suerte de incorporar este tipo de legislación. Y así resulta que algunos trabajos que ya han aparecido sobre todo del Instituto de Doires Affair, que tiene hasta un libro en esta materia con un prólogo de Amet, de establecer una regulación de las infracciones societarias como accesorias a la ley, y no remitirse, como ocurre entre nosotros, a la legislación penal de esos pocos artículos que hoy tenemos, que son una generalización que al juez le cuesta bastante llegar a adaptarlos a la compleja materia societaria, porque le falta precisamente, como tenemos por ejemplo en la Ley de Sociedades, esa serie de preceptos en el tema contabilidad, que le van a permitir al juez, aunque no conozca demasiada contabilidad, tipificar mejor los delitos y producir esas condenas que no veía el príncipe alemán que visitaba la cárcel de Las Heras.

El otro tema sería demasiado extenso tratarlo en forma exhaustiva, que el referido a las sociedades, a las cooperativas; es más bien un tema teórico, una pregunta teórica y está dividida en tres partes. Primero: ¿se incluye o no dentro de la denominación de derecho societario a las sociedades cooperativas? ¿En qué caso, por qué? Luego dice: ¿puede o no inferirse a vuestro criterio que estas entidades, como las llama la ley 20.337, son una categoría distinta y autónoma de sociedades esencialmente diferentes de las sociedades comerciales conocidas, y en su caso en qué radicarían las diferencias con estas últimas? Tercero: ¿Tendrían asidero a vuestro juicio las manifestaciones de autores extranjeros y de nuestro país especializados en esta problemática —cooperativas—, que estaríamos asistiendo a la gestación de una rama autónoma del derecho comercial o, si vamos más allá todavía, que se estaría gestando un nuevo derecho, el derecho cooperativo?

Como ustedes ven, es un tema demasiado amplio para poder dar la respuesta en estos breves momentos. En primer lugar, quiero decir, y lo digo en carácter plenamente personal, que la cooperativa no es una sociedad, es simplemente una cooperativa. Y por ese motivo la Ley de Sociedades no reguló a las cooperativas como en cambio las regulaba el anteproyecto de Malagarriga-Aztiria.

Es una cooperativa, o sea que responde a otro tipo de infraestructura legislativa.

El espíritu cooperativo es distinto del espíritu comercialista que está impreso en la Ley de Sociedades. Tiende hacia otra cosa, es más, hay una tendencia en ese espíritu cooperativo de reemplazar a este mundo en que vivimos, que algunos tachan de excesivamente egoísta, o sea que estamos en la situación de que es una corriente que está funcionando con gran éxito en muchos casos y que tiende un poco a dulcificar ese espíritu un poco egoísta, si se quiere, de nuestro régimen tradicional contenido todavía en la Ley de Sociedades.

Ahora bien, podríamos decir que sí, que pertenece un poco a la idea societaria porque las disposiciones de la Ley de Sociedades, sobre todo en la parte de las sociedades anónimas, le son aplicables, como dice el art. 372 de la ley, en aquellos casos en que no contradiga lo establecido por la antigua ley, y ahora se da lo establecido por la nueva ley 20.337, que también a su vez se remite a la Ley de Sociedades para complemento del derecho subsidiario de todo aquello que no contradiga ese espíritu que tiene la cooperativa, que dista de ser evidentemente el que anima toda esta regulación societaria. (Aplausos).

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Cuando organizábamos el Congreso pensábamos que tendríamos eco en todo el país, pero debo reconocer en este momento que todas nuestras esperanzas y proyectos han quedado pequeños ante el magnífico resultado que se está logrando.

Lo más granado del derecho comercial se ha molestado en venir hasta aquí, y de eso más granado merecen una mención especial los cuatro colegas que nos rodean en esta mesa, que con toda generosidad han contribuido al éxito del Congreso, no sólo con sus ponencias sino también mediante el diálogo permanente, de todos los días, y que han culminado, como he dicho al comenzar, con este magnífico broche de oro.

Sólo atino a expresar mi reconocimiento, solicitando un voto de aplauso para todos ellos. (Aplausos prolongados).

Queda levantada la reunión.

Es la hora 12.10.

SESIÓN DE CLAUSURA

En la ciudad de La Cumbre, provincia de Córdoba, a 20 días de agosto de 1977, siendo las 17 y 30:

I

DRES. FRANCISCO QUINTANA FERREYRA Y HÉCTOR CÁMARA. LABOR. RECONOCIMIENTO

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Queda abierta la sesión de clausura del Primer Congreso de Derecho Societario.

Dr. ROITMAN. — Pido la palabra.

Señor presidente: Hay en Córdoba una joven generación de estudiosos del derecho comercial que reconocen en su formación la presencia de dos grandes e insustituibles maestros, a quienes hoy queremos agradecer su esfuerzo, su generosidad y el habernos permitido acceder al campo sagrado del estudio y la docencia.

En nombre de todos ellos, los coordinadores de este Congreso les queremos ofrecer un testimonio por su valiosa labor.

Doctores Francisco Quintana Ferreyra y Héctor Cámara: permítannos hacerles entrega de estas dos medallas.

Los coordinadores del Congreso hacen entrega de sendas medallas a los doctores Francisco Quintana Ferréyra y Héctor Cámara. (Aplausos prolongados).

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — No me animo a decir ninguna palabra de agradecimiento porque, con toda seguridad, no la voy a poder pronunciar. Gracias, queridos amigos; muchas gracias por este homenaje. (Aplausos prolongados).

Tiene la palabra el doctor Efraín Hugo Richard.

2

DISCURSOS

Dr. RICHARD. — Se me ha pedido que pronuncie algunas palabras en el cierre de este Primer Congreso de Derecho Societario. No va a ser un discurso, sobre todo porque después de las palabras del doctor Cámara en la sesión de apertura de este Congreso, cualquier otra pieza oratoria sería deslucida.

Por otra parte, no deseo entretener a ustedes más allá del tiempo necesario, para recordar algunas de las conclusiones de este Congreso, especialmente porque ésta es una nueva prueba que me ponen mis maestros, los doctores Cámara y Quintana Ferreyra, maestros de toda esta generación cordobesa que ustedes han visto trabajando en este Congreso de Derecho Societario, y que ha hecho posible su organización; maestros desde sus respectivas cátedras, maestros en la investigación, uno por medio de sus tratados; el otro en su labor en este Instituto.

Evaluar en este Congreso, y en los pocos minutos que me he fijado, la labor de los destacados juristas que nos han acompañado, resulta muy difícil. Es por eso que esto no constituye nada más que una breve síntesis.

Esencialmente este Congreso ha estado destinado a evaluar un tema específico de interés general, demostrado por la presencia de todos ustedes, evaluar —digo— a cinco años de su dictado, la Ley de Sociedades, conforme al proyecto presentado por cinco juristas, uno de los cuales ha sido homenajeado ya en la iniciación de este Congreso y que no nos acompaña por su lamentado fallecimiento; y los otros cuatro, que nos han honrado con su presencia y, sobre todo, con la modestia con que han compartido las deliberaciones de este Congreso, uniéndonos en el análisis de la ley.

Para evaluar el resultado de este Congreso es indispensable tener en cuenta los pilares que estableció nuestro maestro, el doctor Cámara, al iniciarlo, fijando algunas tendencias del derecho comercial moderno y también algunos puntos cruciales del llamado derecho societario. Dentro del plan trazado, es menester destacar en primer término, el espíritu que ha prevalecido en este Congreso, signado ese espíritu por la doctrina jurídica representada en los autores del proyecto y los prestigiosos juristas que nos han acompañado; que llevaron a interpretar con realidad las normas legales,

escapando de formalismos y literalidades y analizando con sustancialidad la integridad de los institutos, conforme a los fines o causa-fin que fue presupuesto del dictado de cada norma regulatoria.

Tampoco se perdió de vista los valores justicia y seguridad, logrando una adecuada congruencia en todos ellos. Se tuvo en cuenta también los momentos históricos del dictado de la norma, en la interpretación de ella, conforme a la evolución social y económica experimentada y las necesidades que requiere la aplicación de cada instituto.

Se advirtió también que si bien el derecho es una unidad, existe un orden jurídico parcial que impide aplicar otros principios que reglan supuestos distintos, como los formales.

A su vez hubo un claro reconocimiento de que lo sustancial en la creación del nuevo sujeto de derecho —la sociedad como medio técnico-jurídico de la organización empresaria— es el respeto a los derechos de los terceros y a la composición de los intereses contrapuestos de los socios en virtud del contrato plurilateral constitutivo, pues en derecho societario la tutela de la empresa se da mediante la conservación del contrato societario, como lo repitieron numerosos juristas en estas salas. Y por ende, así, interpretar acordemente toda norma que no viole esos principios fundamentales que rigen este incipiente derecho societario.

A su vez podríamos detectar una impresión unánime, trasuntada no sólo en las ponencias sino en las salas de debate, que fue la no necesidad de una reforma de la ley, sino eventualmente de algún ajuste en algún instituto de menor cuantía. Dentro de esta temática podemos subrayar que la necesidad de nuevas normas, es decir, especialmente fuera del campo de la Ley de Sociedades, se dio en relación a los agrupamientos societarios y a un régimen jurídico-penal societario.

En ese orden de ideas recordamos que los mismos redactores de la ley, en la exposición de motivos, refiriéndose al agrupamiento de sociedades, dijeron que se trataba de un incipiente fenómeno que en su tiempo debía ser actualizado, y tenemos que reconocer el arrollador avance de los requerimientos económicos del agrupamiento societario, que exceden toda posibilidad de previsión normativa y obligan a un serio y meditado esfuerzo a los juristas para regular todas las necesidades de instrumentación de esa realidad económica y de los efectos de ella.

Hay que reconocer que el proyecto de ley de sociedades —resultante luego en la ley 19.550— generó un avance del derecho argentino y un pilar en todo el derecho latino-hispanoamericano. El derecho de grupos aparece así como una necesidad de regular nuevas figuras que vehiculicen las metodologías de agrupación basadas en la colaboración, estudiando las figuras del *joint venture*, las posibilidades que otorgan las filiales comunes, y en las regulaciones y problemas vinculados a la subordinación estar especialmente a nuevos análisis de los problemas de la fusión.

Punto fundamental de los agrupamientos es la responsabilidad del grupo frente a los terceros, y allí el tema de la extensión de la quiebra o la extensión del pasivo por medio del fenómeno concursal, que hace ver la conveniencia y sapiencia del sistema previsto en el art. 165 de la ley concursal 19.551.

Y en cuarto término, en relación a este agrupamiento, subrayar que éste no es un fenómeno nacional, sino que toda regulación debe ser concebida con un sentido de universalismo, cuando no por lo menos de un regionalismo, para atender las necesidades o requerimientos de la integración económica.

Junto con esto, la necesidad de un sistema penal societario específico, con figuras típicas para prever circunstancias y situaciones que las normas del derecho penal común no alcanzan a satisfacer.

Esto, por supuesto, de ninguna manera puede estar contenido ni regulado dentro de una ley de sociedades.

En tercer lugar, en relación a las necesidades de nuevas normas o de mejores ordenamientos externos a la Ley de Sociedades se trata de las formas de control societario, cuya superposición fue denunciada en estos claustros.

Coordinación, indudablemente tampoco se puede efectivizar mediante la Ley de Sociedades, que tiene adecuadas previsiones en su art. 304, sino que debe resultar de normas de carácter nacional con adhesión provincial, intentando evitar las superposiciones innecesarias del control estatal, buscando la optimización en el funcionamiento de ese control para asegurar la efectividad de la actividad empresarial en el contorno sin afectar el interés público y el interés general, y tendiendo así, en virtud de esa metodología de leyes nacionales con adhesiones provinciales, a una legislación uniforme.

Cabe muy particularmente subrayar los esfuerzos que se realizaron en este ámbito por la conservación del contrato como pilar

del derecho societario, y teniendo en cuenta la causa-fin de la existencia de un nuevo sujeto del derecho, que es la organización de la actividad económica de los empresarios.

En este sentido, se analizó el proceso constitutivo tratando de evitar formalismos innecesarios en cuanto no se afectaran derechos de terceros o de los propios socios.

Se analizaron las formas de trasferencias de los bienes registrables y la posibilidad de reconstitución de la sociedad, por reconversión del vínculo llamado algunas veces reactivación del negocio societario.

Por último, y especialmente dentro de esta temática de la conservación del contrato social como forma de conservación de la empresa dentro del derecho societario, se señaló y se profundizó en varias de las comisiones sobre evitar los usos abusivos de los derechos individuales de los socios, inclusive dentro de las sociedades irregulares como en las regulares.

Si bien se analizaron a fondo la competencia de los diversos órganos, vinculándolos directamente a las tutelas de los derechos de los socios, suscitándose un profundo análisis sustancial doctrinal sobre la conveniencia de reforzar la autoridad del órgano de dirección como del despotismo de mayorías que no siempre son tales, y de abuso de minorías, fue tendencia general considerar la bondad de las soluciones de la ley, muchas de las cuales actúan por presencia, como el voto acumulativo, permitiendo en virtud de las facultades de la dirección, controles de minorías y formulación de derechos individuales inderogables de los socios, más que a tutelar esos intereses particulares, a asegurar el cumplimiento de los términos del contrato mediante el cual las partes conciliaron su actividad económica.

Sobre temas como éstos, en particular sobre impugnación de las resoluciones de asamblea, se hicieron luminosas exposiciones, centrandó la verdadera sustancia societaria al margen de todo literalismo, reconociendo al mismo tiempo el débil vínculo sociedad-accionista propio de la heterogeneidad del vínculo capital, heterogeneidad del origen y vínculo de los capitales que constituyen una verdadera cuadratura del círculo para los juristas.

En resumen, si pudiéramos considerar a este Congreso como un termómetro del derecho societario argentino, concluiríamos que la Ley de Sociedades no está afectada de grave enfermedad, pudiendo pronosticarse una adecuada longevidad, gracias no sólo a

sus previsiones sino a la actitud progresista de los juristas argentinos de lo que hemos tenido una prueba en las discusiones y análisis realizados en este Congreso.

De esta forma, en nombre del Comité Organizador y de la Comisión Coordinadora, quiero agradecer el esfuerzo de todos los juristas argentinos de haberse trasladado a este lugar de Córdoba, permitiendo que en este foro comercial se discuta y analice al nivel que lo hemos logrado, las problemáticas del derecho societario, de tanta actualidad en la vida económica del país; y agradecer muy especialmente la presencia de los ilustres redactores del proyecto de ley.

Muchas gracias a todos. (Aplausos).

Dr. RICHARD. — Asumiendo la Secretaría General, quiero dar lectura a una carta que me alcanza el doctor Mallo Rivas, dirigida por el Dr. Murillo, que se debió retirar del Congreso.

El Dr. Richard da lectura a la nota del Dr. Murillo en la cual propone la formación de un comité o Consejo Permanente, que fomente la difusión de los resultados del Primer Congreso.

Dr. RICHARD. — De esta forma dejo presentada a consideración de la presidencia y de los señores congresales la proposición del doctor Murillo.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Está a consideración de la asamblea la propuesta que acaba de leerse, referida a una futura tarea de integración en el estudio de nuestro derecho comercial y especialmente del derecho societario.

Si no hay oposición y ningún congresal desea hacer uso de la palabra, se dará por aprobada la sugerencia que se acaba de leer, formulada por el doctor Murillo, en el sentido de crear un Comité o Consejo Permanente que tendrá a su cargo la difusión de los resultados de este Congreso.

Dr. MALLO RIVAS. — Propongo la creación de una secretaría permanente en el Instituto organizador, o sea, en el Instituto de Derecho Comercial de la Universidad Nacional de Córdoba.

Asentimiento general. Aplausos.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Consecuentemente, queda hecha también la propuesta para que cada uno de los institutos

de derecho comercial o societario que puedan estar representados en este acto, eleven las bases para formar esta asociación.

Tiene la palabra el doctor Zaldívar.

Dr. ZALDÍVAR. — Señor presidente: Un numeroso grupo de juristas de la Capital Federal, formado por abogados de distintas edades, algunos en la magistratura, otros en la función pública, la mayoría en el ejercicio libre de la profesión, me han solicitado que agradezca a la Comisión Organizadora y a los coordinadores, la realización de este Congreso.

Los motivos que tenemos son muchos: en primer lugar, habernos dado la oportunidad de abrir una conversación que, sin ninguna duda, va a ser sumamente fecunda. Por otra parte —y no lo oculto—, por lo menos en lo que a mí respecta, aprender mucho.

Hemos oído opiniones sobre temas, si bien centrados en cuatro comisiones, dentro de cada grupo de trabajo, muy distintos. Nos han hecho meditar sobre una infinidad de temas de las problemáticas societarias. No me cabe duda de que todo ello tendrá un resultado fecundo, no sólo en la doctrina sino también en la aplicación práctica de este derecho de las sociedades anónimas, siempre cambiante y que tiene una dinámica que dudo tengan otras ramas de las ciencias jurídicas.

Yo creo necesario destacar, y descarto que todos los concurrentes estarán de acuerdo conmigo, la magnífica organización de este Congreso; magnífica organización que ha estado a la vista de todos. La única pequeña queja, si puede decirse así, es que nos han hecho trabajar mucho, lo cual habla en favor de ellos mismos.

Aparte de las figuras del doctor Quintana Ferreyra y del doctor Cámara, bien conocidas, hemos tenido oportunidad de tener un trato directo con el autodenominado "grupo de Córdoba", que nos ha tenido —como decía Sócrates— como un tábano sobre un noble caballo para picarlo y tenerlo despierto.

A mí realmente me ha asombrado la labor de los jóvenes coordinadores —que no son tan jóvenes, por otra parte—, porque aparte de su labor administrativa, logística, han tenido que soportar todas nuestras preguntas, pedidos, solucionarlos; muchas de estas preguntas por demás completamente personales, y lo han hecho siempre con la mayor dedicación, con la sonrisa en los labios y con una atención realmente exquisita. Pero encima de ello han trabajado en forma realmente asombrosa en las comisiones, desde el punto de vista jurídico, y han trabajado en profundidad. Yo creo que dé las

ponencias presentadas por ellos, que no sé qué número alcanzará —es un número sumamente elevado—, habrían sido, de haberse votado, rechazadas una o dos de ellas, lo cual habla precisamente en favor de la sapiencia que ellas contenían.

El resultado más positivo, indudablemente, ha sido este primer contacto tan general que hemos tenido en el ámbito de la República y con algunos destacados y queridos colegas extranjeros, con quienes tenemos la inquietud intelectual por la temática de las sociedades.

Vaya, pues, nuestro agradecimiento a las autoridades, a los coordinadores y a todos los que han colaborado en estos trabajos. Incluso, a estas señoritas tan simpáticas y bonitas que a la hora de la siesta cruzaban por acá por los salones con un papelito en el cual nos intimaban que fuéramos más breves, pero que nos distraían de la inquietud que nos presentaban estas ponencias del grupo cordobés. Yo les encarecería a los coordinadores que en nuestro nombre les agradecieran a este encantador grupo de señoritas que han colaborado. Vaya entonces, con toda sinceridad, nuestro agradecimiento y nuestra emoción hacia todos ustedes. Muchas gracias. (Aplausos).

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Antes de pedirle a nuestro rector, doctor Clariá Olmedo, que pronuncie algunas palabras para cerrar el acto, quiero hacerle un pedido a la asamblea. El doctor Roitman habló de un grupo de jóvenes juristas de Córdoba; yo agrego: jóvenes maduros en la ciencia, maduros en su inteligencia, maduros en su capacidad de hombría de bien, maduros en todas las dotes morales. A ellos, para ellos, para sus colaboradores, para todos aquellos que han actuado aquí, muchas veces en forma oculta o en forma poco brillante si se quiere, contrastando con la brillantez de las exposiciones, del debate y de las ponencias de los doctores Richard, Escuti, Roitman, Palmero y Romero, para ellos, para todos ellos en definitiva, pido un voto de aplauso de la asamblea.

Sr. RECTOR (Dr. Clariá Olmedo). — Señores congresales: La misión que me cabe en esta oportunidad tiene, si se quiere, un sentido administrativo, por cuanto es la de dar fin a estas importantes reuniones.

No hay duda de que este brillante escenario, que no es sino la trayectoria de cuatro días de arduo trabajo, nos lleva a tal estado de emoción que limita la palabra y perjudica la expresión.

Sé bien cómo los doctores Cámara y Quintana Ferreyra han sentido dilatarse el corazón al ver el espíritu de trabajo de esos

jóvenes profesionales que fueron sus alumnos —y en estas circunstancias me pongo al lado de ellos dos—, dotados de gran capacidad científica obtenida en nuestra Universidad y ampliada con el esfuerzo personal.

No solamente nuestra Facultad de Derecho sino también la Universidad les agradece la importante labor cumplida, que servirá de ejemplo para aquellos que año tras año egresan de sus aulas.

Si bien no he seguido muy de cerca la labor de los distinguidos congresistas, la he podido percibir en toda su magnitud. He tenido una información permanente y detallada de la tarea. Conozco, entonces, el esfuerzo cumplido, y se merecen así cuanto aquí se ha dicho con respecto al fructífero trabajo de las comisiones, realizado sobre la base de las numerosas y sumamente interesantes ponencias.

Y bien, señores; no voy a referirme a los aspectos eminentemente técnicos debatidos en este Congreso, pero estimo que corresponde formular algunas manifestaciones vinculadas con su proyección presente y futura.

Desde el punto de vista teórico advierto algo muy importante, como es el atrevimiento —diría así— de decir en forma clara, y de una vez, “derecho societario”.

Veo que en la teoría comienza una nueva rama del derecho, como si fuera una experiencia estructurada en la sustancia que adquiere independencia dentro de la disciplina societaria. Advierto que ustedes no han tenido ningún problema para utilizar ese vocablo, esa expresión jurídica que nace dentro del derecho comercial; que podrá ser discutido o no, pero lo cierto es que ustedes le han dado ahora un contexto simplista, muy claro, y, sin embargo, muy lleno de significación.

Esta expresión, pues, que sirva para alentar la obra del futuro que ustedes sabrán proyectar con énfasis y con cariño, con vocación y con entusiasmo.

Y desde el punto de vista práctico, en la pragmática de la realización jurídica, advierto también algo importante: que desde ya quedan delimitados los lineamientos futuros, que desde ya queda la preocupación por continuar adelante, porque este esfuerzo no sea en vano, porque este sacrificio tenga un significado claro y profundo, y de esta forma los gobiernos se preocuparán por llevar adelante una legislación que contemple las actuales necesidades de la sociedad moderna, rindiendo el más alto honor a sus autores, honor que desde ya rindo en mi nombre y en el de la Universidad de Córdoba.

Y bien, señores: que vuelvan ustedes ahora a vuestros hogares, a vuestros bufetes, que los de aquí, desde Córdoba, despidan a nuestros compañeros en la ciencia de otros lugares, que los despidan con un adiós que implique un "hasta pronto": que pronto nos volvamos a ver en encuentros tan significativos como éste.

Nada más. (Aplausos prolongados).

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Con las brillantes palabras del señor rector —que una vez más agradecemos— quedan clausuradas las deliberaciones del Primer Congreso de Derecho Societario.

Muchas gracias. (Aplausos).

Es la hora 18.